



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SEGUNDA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° 01157-2019-0-2501-JR-CI-01**

**DEMANDANTE : CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRUJILLO S.A.**  
**DEMANDADOS : JORGE LUIS SANTIAGO RÍOS Y OTRO**  
**MATERIA : ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: veinticuatro**

Chimbote, diecinueve de agosto

Del año dos mil veintiuno.-

**I.- ASUNTO:**

Viene en grado de apelación la **SENTENCIA** expedida mediante Resolución N° 19 del 25 de enero de 2021 de folios 219 que resuelve declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRUJILLO S.A.** representado por su apoderada **DEYNA LIZBETH GONZÁLES SILVA** sobre **ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA** contra **ROSA MARÍA CONTRERAS, SILVERIO SANTIAGO RÍOS y JORGE LUIS SANTIAGO RÍOS**; con lo demás que contiene

**II.- FUNDAMENTOS DEL APELANTE:**

Jorge Luis Santiago Ríos, demandado, fundamenta su recurso de apelación de folios 260, en lo siguiente:

- i) Existe incongruencia procesal por cuanto no se ha pronunciado sobre los hechos alegados por el demandado, incurriendo en un pronunciamiento citra petita.
- ii) No se han valorado los medios probatorios ofrecidos por el demandado Jorge Luis Santiago Ríos, con lo cual se ha afectado gravemente la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

**III.-FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

***Sobre los medios impugnatorios***



**PRIMERO:** Los medios impugnatorios constituyen instituciones jurídicas procesales, que pueden hacer valer las partes con el objeto de procurar la revocatoria o nulidad de una resolución, dictada ya sea en el ámbito judicial o administrativo, cuando éstas adolecen de deficiencias, errores materiales o vicios procesales; justamente por ello su viabilidad está supeditada al cumplimiento de las exigencias y presupuestos legales previstos en el artículo 366° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, referente a que el sustento impugnatorio debe estar dirigido a expresar su pretensión impugnatoria, señalar los errores fácticos y/o jurídicos de los que adolece la resolución impugnada; y exponer el perjuicio o agravio que le produce al apelante la indicada resolución.

**SEGUNDO:** Además, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que el “principio de limitación aplicable a toda actividad recursiva le impone al Tribunal (...) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada”. De esta forma la absolución del grado debe centrarse en los agravios denunciados en el recurso de apelación, porque el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante, conforme lo establece la Corte Suprema en su Casación N° 626-01-AREQUIPA, salvo que se advierta una causal de nulidad insalvable que amerite su declaración en aplicación de la potestad nulificante del Tribunal de alzada.

### ***Respecto a la acción pauliana o revocatoria***

**TERCERO:** El principio de la responsabilidad patrimonial del deudor implica, que este deba responder frente a la deuda del cual es titular con todos los bienes presentes y futuros que integran su patrimonio; en atención a ello, surgen los mecanismos de tutela otorgados por el ordenamiento jurídico para proteger el crédito, entre los cuales se encuentra la acción pauliana o acción revocatoria por fraude a los acreedores, que se dirige a conservar actual o preventivamente la garantía patrimonial del deudor frente a actos de disposición que puedan mermar la integridad de su patrimonio y por ello impedir o dificultar el cobro del crédito. Es decir, el acreedor cuenta con una garantía genérica sobre el patrimonio del deudor que le permite a través de su pretensión dirigirse contra los bienes de aquél y ejecutar su patrimonio para satisfacer su interés creditorio en caso de incumplimiento. Asimismo, esta responsabilidad entraña una restricción a las facultades del deudor de disponer libremente de sus bienes, en tanto se busca mantener la solvencia de su patrimonio para responder al crédito impago, pues de lo contrario se crearía un perjuicio para el acreedor. De acuerdo a Luis Moisset de Espanés, “el fundamento jurídico de la acción revocatoria está en el principio de que el patrimonio del deudor constituye la garantía común de los acreedores<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4492-2008-AA/TC.

<sup>2</sup> Moisset de Espanés, Luis. “Fraude: Derecho peruano y argentino”. En Libro de Ponencias del XI Congreso Nacional de Derecho Civil. Lima: Lex & Iuris, 2016, pp. 22.



**CUARTO:** La acción pauliana o revocatoria fue creado: “para proteger al acreedor quirografario como un remedio contra los actos reales de enajenación, gravamen o renuncia de bienes, efectuado por el deudor con el propósito de eludir el pago de sus obligaciones” R. y B. afirman: “En definitiva, la idea moderna de la inoponibilidad es la que mejor responde a las exigencias de la situación. El acreedor que intenta la acción pide que, con respecto a él, el acto fraudulento sea considerado como no ocurrido, para poder embargar el valor enajenado como si siguiera encontrándose en el patrimonio del deudor. La revocación opera solamente en beneficio del acreedor que actúa y en la medida en que le permite obtener su pago” (CASACIÓN 410-2011, LIMA).

**QUINTO:** Si bien el fraude a los acreedores supone de antemano que el deudor enajene parte de su patrimonio, disminuyéndolo y colocando al crédito en una situación de imposibilidad o perjuicio respecto a su cobro, el fraude a los acreedores, ya no es entendido netamente en sentido subjetivo, como conciencia y voluntad del deudor de realizar el perjuicio, sino que cuenta con matices en la aplicación de sus elementos dependiendo de frente a qué tipo de actos de disposición nos encontremos. De esta manera, el ejercicio de la acción pauliana o revocatoria implica la concurrencia de ciertos elementos (objetivo y subjetivo) que deben ser verificados en el acto de disposición para configurar el supuesto de fraude a los acreedores, tal y como se advierte del artículo 195° del Código Civil: **“El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida, o se dificulta la posibilidad de cobro.”**

**SEXTO:** Respecto al elemento objetivo o “eventus damni”, en principio se entiende que existe perjuicio en contra de los acreedores desde el momento en que a raíz del acto de disposición se genera un daño en su esfera jurídica, producido por la disminución patrimonial que afecta al deudor y por ende perjudica la posibilidad de realización y satisfacción de su derecho de crédito. El perjuicio pauliano tiene que definirse en que se presenta cuando la disminución del patrimonio del deudor o parte comprometida ocasiona la imposibilidad o dificultad del cobro del crédito, mejor dicho, de la satisfacción de los intereses creditorios o contractuales en sede ejecutiva, por lo que resulta pertinente señalar que el eventus damnis es el daño o lesión presumida, porque se está a fin de cuentas, presumiendo un daño que aún no se verifica en la realidad pero que en esas condiciones definitivamente ocurriría<sup>3</sup>. Respecto al elemento subjetivo constituye la intención o volición fraudulenta de perjudicar, esto es, como conocimiento o posibilidad de conocimiento del perjuicio o posibilidad del mismo respecto de la garantía patrimonial, este requisito es clave para configurar un verdadero supuesto de fraude a los acreedores. De este modo, la presencia del elemento subjetivo en la

---

<sup>3</sup> Roca Mendoza, Oreste, Ineficacia de los actos del Deudor por fraude a los acreedores. Op.Cit., pp. 141.



estructura del fraude a los acreedores y por consiguiente en la procedencia de la acción pauliana, es imprescindible.

#### **Los actos de disposición a título gratuito:**

**SÉPTIMO:** En la **Casación N° 1587-2005, Loreto**, se sostiene que: “la precitada norma (artículo 195° del CC), no distingue que el acto sea anterior o posterior al crédito, tratándose, como ocurre en el presente caso, de actos de disposición a título gratuito”. Asimismo, la **Casación N° 1364-2000, Lima**, realizando la finalidad (y no única) de la acción pauliana señala que: «conforme a la norma contenida en el artículo 195° del CC y la doctrina, los actos que pueden ser objeto de la acción revocatoria o pauliana son todos aquellos de disposición o afectación patrimonial sin importar que hayan sido otorgados a título oneroso o gratuito, se trata en consecuencia de reconstruir el patrimonio del deudor que ha perjudicado a sus acreedores ya sea como obligados principales o fiadores solidarios como ocurre en el presente caso [...]». A partir de lo señalado en ambas casaciones, la jurisprudencia en estos casos resolvió que **en el supuesto de los actos de disposición a título gratuito, no interesa si el acto fue realizado previa o posteriormente a la constitución del crédito, pues lo único que es relevante determinar en materia de acción pauliana es el perjuicio que se genera al cobro del crédito a partir del acto de disposición, esto en virtud que la institución ha sido creada para tutelar el crédito siendo lo demás irrelevante a efectos de la procedencia de la acción.**

**OCTAVO:** Posteriormente, mediante la **Casación N° 1364-2000, Lima**, se señala que: «**aun cuando el acto de disposición gratuito sea anterior al crédito, queda sujeto a la acción revocatoria si se advierte un preordenamiento del deudor con el propósito de perjudicar al futuro acreedor**», con ello, se rescata la importancia del elemento subjetivo para configurar el supuesto de fraude a los acreedores y asimismo, se asegura la verificación del *consilium fraudis* para estos casos, en la medida que se resguarda con mayor cautela la seguridad jurídica y la posición del legítimo titular de los bienes dispuestos. De este modo, el elemento subjetivo del fraude, se presenta de manera imprescindible para la configuración de la acción pauliana. En este sentido, **se ve evidenciado que respecto a la institución jurídica de la acción de ineficacia por fraude a los acreedores o acción pauliana, su fundamento si bien se basa en la tutela del crédito, va siempre unido a un ideal de justicia y corrección, el mismo que busca proteger la buena fe** como correcto comportamiento dentro de una relación jurídica, sancionando las conductas desleales contrarias a derecho.

#### **Análisis del caso de autos**

**NOVENO:** Conforme se advierte del pagaré de folios 02, los demandados Rosa María Contreras Ortega y Silverio Santiago Ríos con fecha **29 de agosto de 2018** se obligan a pagar solidariamente a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo, la suma de S/. 110, 000.00 soles, conforme al cronograma de pagos de folios 03. A dicha fecha, conforme se desprende del certificado literal N° 09013545 de folios 04, eran



propietarios del bien inmueble ubicado en Asentamiento Humano Esperanja Baja manzana B lote 35 del departamento de Ancash, provincia del Santa y distrito de Chimbote. Con posterioridad a ello, el **05 de marzo de 2019**, los referidos co demandados mediante escritura pública de folios 14 proceden a donar dicho inmueble a favor de Jorge Luis Santiago Ríos, hermano del donante; donación que conforme a su cláusula tercera: **“es a título gratuito, por lo que no existe pago de dinero alguno, pero para efectos registrales del inmueble donado, ambas partes valorizan en la suma de S/. 6,500.00**, procediéndose a inscribir dicha donación en los registros públicos, conforme se desprende de folios 16.

**DÉCIMO:** Conforme se desprende del escrito de demanda de folios 39, la demandante peticona a través de la acción pauliana, se declare ineficaz respecto de la recurrente, el acto de disposición – donación de inmueble, en mérito a lo establecido en el artículo 195° del Código Civil, inscribiéndose ello en los Registros Públicos. Admitida a trámite la demanda y efectuado el traslado a las partes, el co demandado Jorge Luis Santiago Ríos, mediante escrito de folios 72 procede a contestar la demanda, manifestando que conforme se advierte de la copia literal del bien inmueble, a la fecha de suscripción de la donación no existía ningún gravamen respecto al bien materia de controversia y asimismo, su condición de hermano del co demandado y anterior propietario del buen inmueble no lo hace conocedor *per se*, de la acreencia existente, por lo que la demandada no acredita el elemento subjetivo respecto a su posición como tercero, de forma tal que dado que no figuraba inscrito ningún gravamen judicial o extrajudicial, se permitió aceptar la donación e inscribirla en los Registros Públicos, inmueble que desde la donación a la actualidad, viene ocupando y conduciendo.

**DÉCIMO PRIMERO:** En materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de éste derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; precisamente, regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo 197° del Código Procesal Civil, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Los actos de disposición en ningún caso deben presumirse fraudulentos, por lo que resulta necesario indagar si media o no conocimiento por parte del deudor respecto al perjuicio generado,



máxime si estamos ante actos realizados posteriormente a la asunción del crédito. En el presente caso, es de advertir que la suscripción del pagaré **antecede** a la constitución de la donación, asimismo, se desprende del cronograma de pagos de folios 03 que los co demandados Rosa María Contreras Ortega y Silverio Santiago Ríos no han cumplido con los pagos del mismo y sin demostrar una actitud positiva respecto al cumplimiento de la acreencia generada, han procedido a donar el único bien del cual eran titulares, tal y como se advierte de la búsqueda de predios de folios 11 a 12. Es decir, contando con un bien que pueda respaldar el cumplimiento de su acreencia a través de la constitución de un gravamen o su enajenación a efectos de obtener el dinero que le permita pagar la deuda o parte de ella, han mantenido la misma impaga **procediendo a donar el único bien** con el cual la demandante podría ver satisfecha su acreencia, pues han efectuado un acto de disposición a título gratuito a favor del hermano del deudor crediticio, Silverio Santiago Ríos.

**DÉCIMO TERCERO:** Resulta evidente que una disposición a título gratuito como la expuesta, refleja la intencionalidad de los deudores de generar perjuicio en su acreedor hoy demandante, si bien es cierto, el donatario refiere que su condición de hermano del donante no lo obliga a conocer de la supuesta intencionalidad de fraude, **el hecho concreto que su hermano no cuente con mayores bienes inmuebles incluso para uso de su propia vivienda (pues conforme se advierte de las búsquedas registrales, los deudores no registran bienes a su nombre)** y proceda a donarle el único bien con el que cuenta, sin recibir ningún beneficio pecuniario denota que existe una colusión entre las partes para defraudar al acreedor bancario. Tales hechos en parte han sido advertidos por el juez de primera instancia, quien en su octavo considerando, precedido de un desarrollo doctrinario de la figura de la acción pauliana, concluye que la transferencia gratuita de donación efectuada por los donantes al donatario tiene el propósito de disminuir el patrimonio de los transferentes otorgantes, la transferencia a título gratuito tiene el claro propósito de eludir los pagos acordados en el cronograma de pagos que se encuentran impagos, resultando por demás evidente que el propósito de dicha transferencia es perjudicar la satisfacción del crédito del acreedor demandante, y tratándose de acción pauliana contra actos gratuitos lo que resulta relevante es el elemento objetivo estos es la disminución del patrimonio del deudor al margen de la buena o mala fe de los demandados, razones por las que no resulta estimable la tesis desarrollada por el donatario. De lo expuesto se advierte que el juez ha resuelto el presente proceso teniendo en cuenta los argumentos de cada una de las partes y analizando los medios probatorios aportados por estas con la finalidad de brindar certeza al juez respecto a sus posiciones, no advirtiéndose la omisión en el pronunciamiento de los hechos alegados por las partes, desvirtuándose el agravio formulado por el apelante.

#### **IV.- DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, **RESUELVE: CONFIRMAR** la **SENTENCIA** expedida mediante Resolución N° 19 del 25 de enero de 2021 de folios 219



que resuelve declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRUJILLO S.A.** representado por su apoderada **DEYNA LIZBETH GONZÁLES SILVA** sobre **ACCIÓN PAULIANA O REVOCATORIA** contra **ROSA MARÍA CONTRERAS, SILVERIO SANTIAGO RÍOS** y **JORFE LUIS SANTIAGO RÍOS**; con lo demás que contiene

Hágase saber a las partes y lo devolvieron a su juzgado de origen. Juez Superior Ponente Dra. Flor de María Guerrero Saavedra.

**S.S.**

MURILLO DOMÍNGUEZ, J.

ALVA VÁSQUEZ, A.

GUERRERO SAAVEDRA. F.